

164 - D. M. S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER
REALIZADAS POR UN HOMBRE A UNA MUJER EN UN CLARO CONTEXTO DE
VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA , IPP
PP-20-00-011652-23



239103858000657144



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA N°164, 209 y 333, I.P.P. N° PP-20-00-011652-23/00, 20-00-21565-22, 20-00-14810-24, y 20-00-17487-24 “D. M. S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS, LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER REALIZADA DE UN HOMBRE A UNA MUJER Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, COACCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD”

En la ciudad de Avellaneda, al día 28 del mes de enero de 2025, la Señora Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal N° 4 Departamental, Dra. María Angélica Sayago del Castillo, asistida por Sra. Secretaria, doctora María Julia Isea, concurre a los efectos de dictar veredicto en la presente causa registrada bajo los **Nros. 164, 209 y 333 de este Tribunal, e I.P.P. Nros 20-00-21568-22/20-00-21565-22, 20-00-14810-24, 20-00-17487-24 y 20-00-11652-23**, seguida a **D. M., D.N.I ...**, sin apodos, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desocupado, de nacionalidad Argentina, nacido el día 9 de septiembre de 1989 en Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle ... Nro. ... de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo su lugar de residencia desde hace dos años, donde habita solo, instruido, hijo de R. E. D. (v) y G. M. P. (v), e identificado bajo el prontuario N° 1673170 del División Registro de Antecedentes, en orden a los delitos de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

AMENAZAS, LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER REALIZADA DE UN HOMBRE A UNA MUJER Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, COACCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD conforme lo normado en los arts. 45, 239, 149 bis, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 54, 55, 149 bis “in fine” y 239 del Código Penal, quien previa entrevista personal con el acusado, se plantea y vota las siguientes;

C U E S T I O N E S:

Previa: ¿Es formalmente admisible imprimir a estas actuaciones el trámite de juicio abreviado acordado por las partes respecto del imputado M. D.?

Primera: ¿Esta probada la existencia del hecho en su exteriorización material y la participación del Acusado? (art. 371 incs. 1° y 2° del C.P.P.).

Segunda: ¿Existen en autos eximentes de responsabilidad? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.).-

Tercera ¿ se verifican circunstancias atenuantes? (articulo 371 inc. 4° del C.P.P.).-

Cuarta: ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.).-

A la cuestión previa, al Señora Jueza doctora Sayago del Castillo, dijo:

a. Que la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal Dra. Silvia Claudia Romero, solicitó la elevación a juicio de las IPP que han sido receptadas por este Tribunal con causas Nros. 209, 164 y 333 por estimar



contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción, en los términos del art. 334 y 335 del Código de procedimiento Penal.

Que el 20 de diciembre de 2024, se materializa la petición de la aplicación del instituto de juicio abreviado, oportunidad en que al Sra. Fiscal de Juicio Dra. Silvia Claudia Romero, quien solicitó se condene a M. D. a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión efectiva, en orden a los delitos de Desobediencia a la autoridad en concurso ideal con Amenazas, Lesiones graves calificadas por el vínculo y por ser realizada de un hombre a una mujer y en contexto de violencia de género, Coacción en concurso ideal con Desobediencia a la autoridad en concurso real con Desobediencia a la autoridad conforme lo normado en los arts. 45, 239, 149 bis, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 54, 55, 149 bis “in fine” y 239 del Código Penal.

Luego el señor Defensor particular, Dr. Facundo Alejandro Ferrare, junto a su asistido, adhirieron tanto a la calificación legal como a la pretensión punitiva requerida por la Sra. Fiscal de Juicio, (artículo 395 del Código de Procedimiento Penal).

b. Que conforme lo normado por la ley 15.232, y a fin de poner en conocimiento a C. Y. G. (víctima) de los derechos que se le asisten en el trámite de la presente causa, como así también de los alcances de un juicio abreviado alcanzado por las partes, es que en fecha 7 de junio de 2024 se hizo presente la nombrada por ante la Fiscalía, manifestando comprender y aceptar la salida alternativa al juicio mediante la modalidad abreviada.

c. Asimismo los antecedentes obrantes en la causa me permiten responder afirmativamente la cuestión: no sólo se encuentran satisfechas las exigencias formales que prevén los artículos 395, 396 y 397 del C.P.P., sino que también el imputado fue asistido por su defensa y habiéndose llevado adelante la audiencia “de visu” previstas ante esta magistrada, explicado que fueran los alcances del instituto, refirieron



entender el mismo siendo su suscripción libre y voluntaria (ver acta de fecha 20 de enero de 2025).

De manera tal que, sin perjuicio del posterior juicio constitucional, de la acreditación del hecho y la autoría responsable y de la definitiva tipificación legal que merezca el suceso – temáticas a decidir en las posteriores cuestiones-, la pena cuya imposición se ha pactado se enmarca en la escala establecida para la concurrencia de los delitos mencionados.

Por otra parte, no advierto razones que impidan la aplicación del trámite excepcional propuesto, o que demuestren la necesidad o conveniencia de que el caso tratado sea analizado indefectiblemente en audiencia de debate oral y público.

Por lo expuesto, encontrando verificadas las exigencias legales, a esta cuestión voto por la afirmativa (artículos 18 de la Constitución Nacional; 1, 395, 396, 397 y 398 inciso “b” del Código Procesal Penal).

A la cuestión primera, la Señora Jueza Sayago del Castillo, dijo;

Siendo, la prueba reunida en autos similar para contestar los extremos vinculados con la materialidad infraccionaria, como así también con la autoría a los efectos de evitar inútiles y absurdas reiteraciones, trataré conjuntamente las cuestiones primera y segunda.

Previo a ello, deviene necesarios resaltar que tanto la Representante del Ministerio Público Fiscal como la Defensa, se abstuvieron de postular tacha alguna que involucre algún cuestionamiento constitucional de los elementos convictivos glosados y recabados durante la Investigación Penal Preparatoria devenidas en prueba; tampoco introdujeron planteos de nulificación o que volvieran inoponibles tales probanzas.



I.- Establecido así el baremo mensurativo de base, entiendo que con los elementos colectados en autos -analizados según los parámetros de los artículos 210 y 373 del C.P.P.- se puede reconstruir históricamente, con sustrato probatorio consistente e indubitable las siguientes plataformas fácticas:

- **Causa N° 209, IPP N° 20-00-21568-22 / 20-00-21565-22**, iniciada el 7/11/22 de la que emerge la siguiente plataforma fáctica:

“Que en fecha imprecisa, pero entre los meses de septiembre y octubre del 2022, en hora no determinada, una persona de sexo masculino mayor de edad identificado a la postre como M. D., hostigo a C. Y. G., arrojando piedras a su domicilio, realizando perfiles en redes sociales con sus datos personales, en específico "instagram", enviando correos electrónicos, en especial uno de fecha 4 de octubre del 2022, desde la dirección de correo electrónico, amenazándola al mismo tiempo anunciándole un mal grave futuro e inminente dependiente de su voluntad al referirle "tene cuidado, no vaya a ser cosa que le metan tres tiros a H." para así también alarmarla y amedrentarla; incumpliendo de esta forma la orden judicial de prohibición de hostigamiento sobre la Sra. G. y acercamiento a la mujer por un perímetro de 200 metros, orden que se encuentra vigente y resultó impartida por el Juzgado de Familia N° 5 Departamental en autos "G., C. Y. C/ D., M. s / Protección contra la violencia familiar (exp. AL-42092-2022)"

- **Causa N° 164, IPP N° 20-00-11652-23**, iniciada el 6/06/23, consignándose el siguiente hecho imputable al Acusado:

"Que desde el 23 de diciembre del año 2022, hasta el día de la fecha, en el interior de la vivienda sita en M. Nro. ... , de la localidad de Villa Dominico, partido de Avellaneda, un sujeto identificado luego como M. D., con clara intención de dañar la salud psicofísica de su ex-pareja, G. C. Y., hostigó a la



nombrada de forma virtual, intentando ingresar en su cuenta personal de correo electrónico, plataforma de NETFLIX, Mercado Pago, homebanking, redes sociales tales como Facebook e Instagram; A su vez publicó fotos de C. Y. G. en sitios de citas y pornográficos con sus datos personales generando que diversas personas la contactaran para mantener relaciones sexuales, todo lo cual le provocó a la víctima Trastorno de estrés post traumático crónico, trastorno de ansiedad generalizado y trastorno depresivo, generando una debilitación permanente de la salud e inutilidad para el trabajo por más de un mes, todo ello en un claro contexto de violencia de género; incumpliendo de esta manera la orden judicial de prohibición de hostigamiento sobre la Sra. G. y acercamiento a la mujer por un perímetro de 200 metros, orden que se encuentra vigente y resultó impartida por el Juzgado de Familia N° 5 Departamental en autos "G., C. Y. C/ D., M. s / Protección contra la violencia familiar (exp. AL-42092-2022)".

• **Causa N° 333, IPP N° 20-00-14810-24**, iniciada el 8/07/2024 que lleva por cuerda la IPP 20-00-17487-24, iniciada el 12/08/24; de la cual surge el siguiente hecho imputable al Acusado:

HECHO I: "Que con fecha 27 de junio de 2024, a las 05:59 horas aproximadamente, una persona de sexo masculino, mayor de edad identificado a la postre como D. M., envió un correo electrónico desde la dirección a G. C. amenazándola con el propósito de obligarla a hacer algo contra su voluntad, anunciándole un mal grave, futuro e inminente dependiente de su voluntad al referirle "Flor de puta resultaste. Todo en esta vida se paga y vos pones en la balanza una condena a cambio de la vida de tu hija... 1 día, 1 mes, 1 año o más... sí hay condena, al finalizar. hay muerte de H.! YO QUE VOS LO PIENSO ANTES DE DENUNCIAR! si esto se sabe, te quedas sin progenitora al otro día.. pensalo vos sabrás", logrando amedrentar a la misma; incumpliendo asimismo de esta manera la orden judicial de prohibición de hostigamiento sobre la Sra. G. y acercamiento a la mujer



por un perímetro de 200 metros, orden que se encuentra vigente y resultado impartida por el Juzgado de Familia Nro. 5 Departamental en autos "G. C. Y. C/D. M. S/Protección Contra la Violencia Familiar (exp. AL-42092-2022), como así también la orden impartida en la I.P.P Nro. 20-00-11652-23 Caratulada "D. M. s/Lesiones graves agravadas en concurso con Desobediencia a la Autoridad Víctima C. G." en donde el Juez de Garantías nro. 4 Dtal., Dr. Esteban Baccini, hizo saber además de las obligaciones previstas en el artículo 179 del ceremonial, se lo notificó que se le ha impuesto como obligación especial, mientras dure este proceso, la prohibición de acercamiento a 500 metros del domicilio y lugar de trabajo de la víctima, y de todo tipo de contacto con la misma."

HECHO II plasmado en IPP N° 20-00-17487-24: " Que en fecha imprecisa, pero entre los días 9 de agosto de 2024 hasta el día 11 de agosto de 2024, una persona de sexo masculino, mayor de edad e identificado como D. M., hostigó a G. C. Y., de forma virtual, enviando un correo electrónico el 9 de agosto de 2024 a las 6.21 AM horas desde la direcciónr efiriendo 'seguí con esa mierda que te va a ir bien la vida. Perdonaste a un violador, no vales nada como mujer...sos una puta gratis', como así también intentando ingresar en su cuenta personal de correo electrónico -... .., redes sociales tales como Instagram, Telegram y WhatsApp; incumpliendo de esta manera la orden judicial de prohibición de hostigamiento sobre la Sra. G. y acercamiento a la mujer por un perímetro de 200 metros, orden que se encuentra vigente y resultó impartida por el Juzgado de Familia N° 5 Departamental en autos 'G., C. Y. C/ D., M. s/Protección contra la violencia familiar' (exp. AL-42092-2022), como así también la orden impartida en la I.P.P Nro. 20-00-11652-23 Caratulada 'D. M. s/ Lesiones graves agravadas en concurso con Desobediencia a la Autoridad Víctima C. G.' en donde el Juez de Garantías nro. 4 dtal., Dr. Esteban Baccini,



hizo saber además de las obligaciones previstas en el artículo 179 del ceremonial, se lo notificó que se le ha impuesto como obligación especial, mientras dure este proceso, la prohibición de acercamiento a 500 metros del domicilio y lugar de trabajo de la víctima, y de todo tipo de contacto con la misma.”

II.- Procuraré acreditar los extremos planteados respecto de los procesos previamente aludidos y consignado en las diversas plataformas fácticas cuyo relato expuse más arriba. Sin perjuicio de ello tengo que partir necesariamente y a fin de otorgarle al razonamiento que expondré un contexto de análisis que permita a modo de punta pie comprender la problemática que operado como origen a los sucesivos hechos, que adelanto tengo por acreditados como así también la participación del acusado en estes.

De los distintas causas, en particular de los varios testimonios tomados a la víctima C. Y. G. (C.Y.G.) surge que esta y el acusado habían tenido un vínculo sexoafectivo -con M. D.- durante siete meses aproximadamente, y tras la separación con el padre de su hija, optando por terminar dicho vínculo con el acusado en el mes de junio de 2022. Refiriendo C.Y.G. respecto de como se forjó ese vínculo, en ocasión de llevarse a cabo el Informe de interacción familiar, dispuesto por el Juzgado de Familia Nº 5 dptal. - exp. 42092-22- al respecto de dicho vínculo que: *"Yo me había separado del papá de mi hija en diciembre en un contexto complicado. Tanto el, como otros compañeros fueron mi apoyo durante la relación, Si bien decidimos separarnos de común acuerdo con el papá de H., la separación fue difícil y también hubo denuncias. El padre de mi hija me agredió después que lo eche de la casa, me empujó, me agredió. Solo hice la denuncia, pero no pedí ninguna medida de protección eso quedó ahí. Ahora el ve a la nena sin problemas".*

En cuanto a la ruptura con el Acusado refiere que no fue fácil, manifestando en el mismo informe descripto previamente que: *"Cuando le pedí un tiempo estallo comenzó peor con mas llamados, y sobre todo mensajes y llamadas. Cuando me pedí el tiempo y a la semana me echaron*



del trabajo. Me vino genial porque no lo iba a ver mas, pero el siguió molestando. Seguida con las llamadas decidí bloquearlo eran veinte a treinta llamadas por día, cuando no le conteste, ahí empezó con los mails. Me mando un mail que iba a casa para hablar. Me mando la ubicación que estaba en casa, no lo creí capaz. Me acosté y escuche que me tiraba piedras en la ventana eran las once de la noche. Justo estaba hablando con mi amiga y ella llamo al 911 y ahí comenzó todo el hostigamiento por mal".

Continua su traumático relato refiriendo que *"Me decía que quería hablar que yo lo use. Le mando mensajes a mi ex marido insultándolo. Y yo hable con su hermano para decirle que pare. Después se calmó una semana y volvió nuevamente yo no los respondía. Me intento jaquear Instagram y Facebook, no paraba con nada".*

El acoso de M.D. no sólo se dirigían hacia C.Y.G., sino que se extendía a sus vínculo más cercanos, es así que logra contarle a la perito: *" Primero los mails decían te amo y como yo no le contestaba me ponía sos una hdp te voy a matar a vos y a tu hija. Se creó perfiles falsos con mi nombre y apellido. Lo que lo calmo por unos días no fue la perimetral, sino que tuvo una pelea con un amigo mio. Yo les avisé a mis amigos que cerré mis redes sociales. Se creó un perfil falso y comenzó a hablar con mis amigos. Un amigo mío le dijo que me dejara en paz y se pelearon mal, por unos días frenó pero ahora volvió de nuevo".*

El asedio a la víctima también se extendió a los vínculos laborales de C. y así lo expresa en el informe: *"El lunes anterior mando un mail a mi nombre como que era mío, diciendo que yo era madre soltera, aunque soy separada, decía que me tenían explotada, que me aumentarán el sueldo y un par de insultos más. Menos mal que ellos estaban al tanto y ya sabían que no era yo. Por suerte cuento con el apoyo de ellos. El miércoles me mando un mail de mi trabajo diciendo que quería que todo esto se terminara. En el último mail que me mando me dijo que iba a había hablado con la familia y me decía que yo lo deje de amenazar porque el sufría. Le escribió a mi mamá a mi hermana. Me decía que me va sacar a mi hija en un juicio para que se la den al padre. Hasta me dijo que por mi culpa*



había empezado a consumir”.

Finaliza el informe que vengo tratando en este punto con la conclusión que C.Y.G. poseía al momento de su realización que:

- *“Los indicadores de riesgo relevados en las presentes evaluaciones por el tipo de comportamientos desplegados del demandado, sus diferentes amenazas, y ejercicio del control sobre los espacios de la Sra. G. permiten considerar la problemática como de grave violencia.*
- *El riesgo mayor lo constituiría la pérdida de poder de parte del demandado sobre estos espacios de la víctima lo que incrementaría su peligrosidad.*
- *Los incumplimientos de las medidas de Protección dictadas por SS.”*

Todo este cuadro expuesto en el informe fechado el 3 de noviembre de 2022, fue aquello que con la denuncia de C.Y.G. ameritó disponer una medida de protección a favor de la joven y su familia con fecha 14 de septiembre de 2022; la cual fuera sistemáticamente violentada por el Acusado, conforme de las distintas denuncias realizadas por la víctima, y respecto de las cuales se han iniciado sendos procesos, ahora pendientes de mi resolución. Sentadas las bases de análisis que tenga en cuenta la perspectiva de género, claro está que no sólo emerge del informe previamente descripto, sino que este conjuntamente con la orden de prohibición de acercamiento aludida, han servido para entender como se sucedieron los hechos y el escenario en que estos se suscitaran; tras ello corresponde adentrarme en aquellos elementos propios de la imputación que se me trae a juzgamiento.

Causa N° 209 - IPP N° 20-00-21568-22, iniciada el 7 de noviembre de 22.

Seguidamente haré referencia a aquellos elementos que he tenido en cuenta para considerar en primer lugar que el hecho contenido en dicha plataforma fáctica existió y que M. D. fue su autor.

a. En el marco de aquella denuncia ante el Juzgado de Familia N° 5 deptal., se da intervención al MPF y se inicia la causa aludida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en la que se pone en conocimiento del incumplimiento por parte del acusado de la medida de protección dispuesta por dicho Juzgado, dándose así intervención al fuero penal .

b. Seguidamente se le recibe el 1 de diciembre de 2022 declaración testimonial a C.Y.G. quien refiere que "...tengo una hija de nombre H. S. S. de 4 años de edad, cuya padre se llama D. A. S., de quien estoy separada desde hace un año a la fecha. M. D. fue un compañero de trabajo, salimos un par de veces, no llegamos a ser pareja, y cuando quise cortar la

relación, se tornó intenso, había mucho mensaje, mucha llamada. Quería tomarse atribuciones con mi hija que no debía, me decía que era malcriada, quería hacerse cargo, cuando mi hija tiene un padre, quería formar una familia, tener más hijos, cosa que yo no quería saber nada. Decidí bloquearlo porque era muy intensa su comunicación conmigo, me mandaba mensajes, y yo al tener una hija, no podía contestarle. Decidí cortar esa relación, que no fue más que salir unas pocas veces, más o menos siete veces nos vimos por fuera del trabajo, porque era muy agobiante la forma en que se comunicaba conmigo. Al bloquearlo, me mandaba correo electrónicos, instagram, en una oportunidad me empezó a tirar piedras a la ventana, era solo para llamarme la atención, no rompió nada. En el Juzgado de Familia me dieron una medida perimetral, esta notificado, pero no la cumple, me sigue mandando correos electrónicos, pero los voy bloqueando, tengo bloqueados más de 15 direcciones. El 25 de octubre de este año, es el último correo que me mandó, a mi dirección personal, y a la de mi trabajo. Respecto a mi hija, no le hizo nada, no sucedió nada, yo hablé con ella, y nada sucedió. Desde el 25 de octubre no me escribe más, ni me llama más a mi, pero sí lo llama al padre de mi hija, se crea instagram falsos y pone cosas, hizo un instagram diciendo que era 'violador', porque cuando yo me separo, fue por violencia, pero nunca abusó ni de mí, ni de mi hija, y en un grupo de Whastapp laboral yo cuento que me estaba yendo a hacer la denuncia, pero no es lo que él dice, es otro problema el que tuve, me separé, y listo. Ahora si bien no me llama, crea todas estas cosas, publica



mis datos, ofrece servicios sexuales con mis datos en una oportunidad me mandó un mail amenazando a mi hija. Sé que es M. el que arma todos los instagram porque me manda las fotos por el Google fotos, porque además no tengo problema con nadie más, además las capturas de pantalla que sube, eran chats que mantenía con él en privado, por lo tanto, si yo busco las charlas, las tengo, y son las mismas que subió él. Además sube fotos con mi hija al estado de Whastapp, que si bien yo lo tengo bloqueado, mis compañeras de trabajo, lo ven, y las sube, me las mandan mis, es una foto que tenía yo, que no sé de donde la saco, o como hizo para tenerla donde se ve a mi hija con el brazo enyesado, y a él también y coloco la leyenda 'cualquier similitud con la realidad...', no sé como la obtuvo, ni tampoco que quiso decir. El papá de mi hija debe tener cosas guardadas, el celular de D. es Necesito que hagan algo, me esta perjudicando laboralmente, porque manda cosas a mi trabajo”.

De dichos mensajes, mails y fotografía la declarante remite la evidencia a la fiscalía, pudiendo la suscripta corroborar que dichas imágenes se corresponde con lo expresado por C.Y.G., respecto de las que se observa mensajes en redes con identidades correspondientes a otra persona y las cuales la víctima alude fueron enviadas por el imputado; circunstancia que posteriormente pude corroborarse a través de otras evidencias que tratare más adelante.

c. A dicho testimonio le sigue la declaración de D. A. S., quien se halla separado de la víctima desde hace un año antes de la declaración (07/12/22), y con quien comparten la paternidad de H., este refiere en su declaración que no es el autor de los mensajes que recibiera C.Y.G. supuestamente en su nombre, para luego dar cuenta de las siguientes circunstancias: “...Yo lo único que sé es que la esta pasando muy mal, yo me enteré sin conocer al hombre que acosa a mi ex mujer, no recuerdo bien el nombre, creo que M., tiene un apellido raro. Ella me cuenta que la vive acosando, que viola la perimetral que tiene, acusándola de todo tipo de cosas, diciéndole groserías, acosándola en el trabajo, amenazó a mi hija, le dijo que un día las iba a



encontrar a ella y a mi hija y las iba a matar, yo nunca la vi así, tiene mucho miedo, esta con ataque de pánico, puso alarma y cámaras en casa, la verdad que yo también tengo mucho miedo, por ella, y por mi hija. No conozco a esta persona, no sé que es capaz de hacer. Hace falsas cuentas de instagram y Facebook, a mi me armó uno que puso mi número de documento, dijo que era violador de mujeres, me quiso ensuciar. Esto mismo le hacía a C. en el trabajo, le mandaba correos electrónicos, yo tengo mucho miedo por mi hija, yo esto no me lo esperé. Un día de repente, hace aproximadamente dos o tres meses, la verdad no recuerdo bien, me llamó él, cortaba, al principio me insultaba y cortaba, personalmente, esto solo me sucedió en relación a M.. Me llamaba todo el tiempo, a la madrugada, cuando trabajaba, desde diferentes teléfonos, me cortaba, o me insultaba. Luego también hizo estas publicaciones falsas llamándome violador, poniendo mis datos. Digo que es él, porque desde la cuenta de instagram identificada como 'D. M.', hizo una publicación con mi foto y al costado decía que yo había querido abusar de mi ex mujer, que es exactamente la misma foto y leyenda que aparece en el INSTAGRAM que hizo con mis datos".

Cuando se le exhibe la fotografías de redes que aportara la víctima de autos, el declarante reconoce como la misma publicación que mencionó, a la vez envía la captura de pantalla que realizó de la cuenta de instagram identificada como "D. M.", a la que aludió en su declaración, sumando que nunca había visto al acusado en persona, pero que aún así esta alerta y se siente perseguido, desconfiando de lo que pueda llegarle a pasar, ya que no cumple el acusado ni siquiera con la perimetral que se le impusiera. Pese a sus miedos destaca que C.Y.G. está mucho peor por el hostigamiento y el acoso que sufre.

Al momento de exhibirle al declarante aquellas publicaciones de las redes que acompañara la víctima de autos, reitera no haber sido él el autor de las mismas, afirmando que no posee instagram activo, que sólo tiene uno que se llama "das alimento", pero que no usa; y que por otro lado refiere que "...además no haría un perfil con mi nombre y número de

documento. Por último quiero agregar que actualmente me esta llamando un número que al atender me corta, no sé si es él, pero me llama la atención, el contacto es ..., y ...”.

Causa N° 164 - IPP N° 20-00-11652-23

Respecto a este proceso, tengo por probado aquel hecho descrito como materia de imputación al inicio de esta cuestión, al igual que la autoría respecto del mismo en la persona de M. D.

a. En primer lugar valoro aquello aquellas actuaciones aludidas vinculadas a la medida de resguardo fijada por el Juzgado de Familia N° 5 Dptal., la cual ha quedado plasmada ha sido violentada por el acusado reiteradamente, conforme las constancias que emergen de la presente causa que fuera iniciada el 6 de junio de 2023. De ella luce que pese haber transcurrido mas de medio año entre la prohibición de acercamiento, el acusado, no sólo la vulnera sistemáticamente sino que a lo largo del tiempo se advierte se las ha ingeniado para encontrar nuevas formas de hostigar a C.Y.G.. Ello emerge del contenido de la denuncia practicada por la víctima en la fecha citada de la que surge que: “... Que el día sábado 3 de junio del corriente año, siendo aproximadamente la 12:45 hs, estaba en su casa, tomó conocimiento que por whatsapp había recibido mensajes de diferentes números

... .., ..., conteniendo mensajes y fotos, por estar su nombre en una página pornográfica xwmatch, donde aparece una foto de la denunciante, dice "... , estoy siempre muy... mandame una foto del miembro al***, si me gusta, te respondo ... Empezaron a llegarle mensajes de hombres que enviaban algunos fotos del miembro. Mientras ella dormía, entre las 1 y las -6:00hs- aproximadamente al tomar conocimiento, le preguntó a una persona que había mandado el mensaje, de dónde saco los datos?, esta persona le mando la captura de la página porno.”

Ante ello la declarante manifiesta que sospecha del acusado D., porque algo parecido había hecho en otra página de pornografía y en instagram. Que luego el día domingo 4 de junio, D. como le hackeó el



celular a su madre N. S.; A. un grupo donde estaba también su padre V. G., su hermano E. G. y C.Y.G la dicente. En dicho grupo empezó a recibir mensajes de alguien que se hacia pasar por otra persona, donde le decía cosas como "...yo se bien la historia, me la contabas mientras pasaban cosas, vos escribiste que D. -ex esposo- te manoseo, no tengas miedo, seguí jodiendo que se donde encontrarte M. ... -domicilio laboral-, igual quédate tranquila, que sí se lo arruinas a M., te arruino a vos, vas a tener que llevarle F. a tu hija, creeme que lo hago puta de mierda, no te hagas la superada, porque voy ahora a matarla, si no tenés miedo, no bloquees y seguís diciendo mentiras, se todo lo que hiciste vos y lo que hizo M., sos una arruina vidas, me voy a encargar de arruinarte la vida, seguí insistiendo para que lo condenen a él, te vas a tener que mudar del país, porque te aseguro que te voy a matar a la nena, por mentirosa, arruinar la vida de una familia, seguro tu bebé, ya fue violada por el papá" (sic).

Ante el contenido de los mensajes la víctima y su familia bloquearon en numero de whatsapp. Refiere C.Y.G. que el acusado constantemente M. intenta hackear la cuenta de google, del celular, cuentas personales como laborales, llegándole alertas de dichas maniobras las que aporta a la causa y las que he tomando vista. Que todos estos eventos también atemorizan a la hija menor de la denunciante, que se siente amedrentada por las amenazas, creyendo que el acusado es capaz de cumplir con las mismas. A la vez manifiesta que tuvo ataques de pánico y que toda esta situaciones o esta afectando su se salud, temiendo que M.D. se presente en su casa o en el trabajo, que trata de salir siempre acompañada.

En el proceso, no fue la única vez que C.Y.G. declara, realizándolo nuevamente el 7 de junio de 2023, dando mayor precisión a sus dichos volcados en la denuncia previamente referida manifestando en dicha oportunidad que: "En principio quiero aclarar que no fui pareja, sino que salí unas veces con M. D. y que el ataque comenzó cuando yo quise discontinuar las salidas. La publicación de xwmatch las



puedo enviar al correo electrónico, uno de los tipos que me contactó me envió una captura, aparece una foto mía que yo le mandé a M. D., publicado mi número de teléfono, donde invitaba a quien quería enviarme imágenes de su miembro viril para tener relaciones. No tengo el chat donde consta el envío de esa foto a M., pero si recuerdo haberle pasado la foto a él, no tengo el chat porque tuve que cambiar de teléfono y dar de baja casillas de correo porque me lo intentaba hackear todo el tiempo...”.

En cuanto a la imputación directa a M.D., la declarante refiere que: “... Yo sé que fue él porque esa foto solo se la pase a él en mayo o abril del 2022. Yo estoy segura que es él porque no tengo problema con otras personas, porque intenta por todos los medios tener contacto conmigo, y porque además me dijo que no iba a parar hasta verme muerta a mi, o a mi hija, que le iba a tener que llevar flores. a mi hija, y porque fue una constante, no paró en ningún momento, porque no es que dejó de escribirme desde la perimetral, no, además tampoco salí con nadie desde que me pelee con él, y además las fotos que usa, y las conversaciones que publica, son todas fotos que le mandé a él, o conversaciones que tuve yo con él”.

Ratifica el episodio vinculado al hackeo del celular de su madre N. S., ampliando lo acontecido exponiendo que: “...no sé como hizo para hackearlo, digo esto porque M. D. armó un grupo donde estaba mi sobrino de 8 años de nombre L. G., y mi número de celular laboral, que ambos números solo están agendados en el teléfono de mi mamá, no creo que pueda haberlos obtenido por otro medio que hackeando el teléfono de mi madre cuyo número es, En ese grupo en el que también estaba mi papá V. G., mi cuñada D. F., mi hermano E. G., mi sobrino L. F. de 22 años de edad. El grupo lo arma el abonado número, y desde ese número envió un mensaje diciendo *‘antes que nada, les pido mil disculpas por escribirles, sé que esta puesta la perimetral, y me arruinó la vida lo penal, lo cual me pareció muy excesiva para mi persona, ya que con*



D. no hizo nada, quien le pegó durante cinco años, e intentó abusar, el que ustedes conocieron durante los meses que veían sonreír a C. es quien realmente soy, debido a todos los malestares que pasó y sus malostratos conmigo, jamás la solté a ella, e insistí en este proceso para que no entre nuevamente en una depresión, me olvide de mi, me fui entristeciendo poco a poco y me enfermé, dije cosas e hice otras que no van con mis formas, no me arrepiento de haberle dicho al padre de E. que es un violador, pero realmente no lo pude controlar, y me salieron de la peor forma, debido a que me sentía decepcionado, usado, engañado, muchas cosas más y la perdía a C., que no me suelte la mano, que me respondiera con alguna actitudes que me hacían ruido, pero su decisión fue dejarme, después de lo que yo había pasado por y para ella, solo quiero pedirles perdón por los malos momentos que les hice pasar, informarles que los que escribí, jamás lo haría, amó a C. y a E. y me arrepiento de corazón por mi accionar, que concluyó en perderlas a ambas, como también a ustedes que me brindaron lo mejor, quédense tranquilos que no voy a molestar más, y no voy a hacerle nada a nadie, espero algún día puedan entenderme, perdonarme, y me escriban para tomar un café y poder conversar como seres civilizados, les adjunto los chat con ... para que tomen un momento, los lean y vean lo que realmente soy como persona, lo que ayude, lo que estuve, lo que siempre le informe directamente a ella, que me dolía, que me hacía mal, en varias ocasiones quise terminar la relación pero no pude, estaba muy enamorado, y era la mujer que soñé toda mi vida, no quería relación, me enamoró, todo cambió después del 18 de diciembre, y ahí fue donde no quería que el papá ... este en mi vida, actuó conmigo como debería haber actuado con alguien que la golpeó, vuelvo a expresar mis disculpas, nada fue premeditado, pensado, armado, les deseo lo mejor más a C. y a esa nena hermosa, no justifico en nada mis acciones, estoy arrepentido y apenado por todo, les deseo que se cumplan sus deseos, sean felices, no se dan una idea de como la pasé yo en estos meses, si los decepcione, piensen como me decepcionó ella a mi después de haberlo dado todo, y actué así para conmigo, y no así para ese violador que ustedes



bancan, saludos'. Esto fue el 18 de marzo del 2023, esto me llegó a mi al teléfono del trabajo abonado 1151177057. Envío al correo electrónico la captura que hizo mi cuñada de los participantes del grupo, y de la captura del celular de mi sobrino L. de 8 años con parte del mensaje”.

Al respecto afirma que no puede ser otra persona que M.D. el que escribió esos mensajes, que este siempre le expresaba que no quería al padre de E. en la vida de él, a lo cual C.Y.G. le explicaba que era el padre de su hija y que siempre iba a estar en su vida, y que además nunca habían sido ni su hija ni ella abusadas por D.; respecto de quien manifestó que tenía problemas con el alcohol dando cuenta del aquel episodio que determinó la separación con D., manifestando que: “... el día que yo lo denuncié y me separé, fue un fin de semana, cuando D. volvió tomado, me agarró del cuello, E. se despertó, vio esa situación, la agarré y fui a denunciar, en esa secuencia me rompe la remera, pero no me quiso violar, y a E. nunca le hizo nada. Durante tres meses no la vio a la nena, luego, la empezó a ver, hoy día tenemos diálogo, buena relación, la nena no se va con él porque a D. no le sabe generar el vínculo y porque E. tampoco quiere, y a su vez yo no sé si le daría la nena porque no sé si D. sigue o no tomando, si se la lleva a la plaza, al shopping, pero no a la noche porque no sé si llega a tomar, a la nena le pasa algo, y él no sé en qué situación está, no me da confianza. D. no es un violador, nunca me violó, sí sufrí golpes cuando él tomaba los fines de semana, razón por la cual me separé. Pero de ahí a que haya violado a mi hija, ni a mi, es un montón”.

Sigue relatando al respecto de la ruptura con el padre de su hija diciendo: “...Todo esto de la denuncia a D. fue el 18 de diciembre del 2021. A E. nunca le hizo nada, a lo sumo será un papá desamorado, porque no es demostrativo. Yo a D. lo sostengo como testigo porque también a él le armé Instagram falsos, y porque es también víctima del acoso de M., yo esto lo hablé mucho en terapia, con la psiquiatra porque realmente no sé que quiere a esta altura M., yo a él se lo explico miles de veces, le guste a quien le guste D. es el



padre de E., será ella quien lo juzgue como padre, que yo no haya funcionado como pareja con D. no tiene nada que ver con su paternidad, cuando yo le decía esto a M. me respondía que tenía que prohibirle a E. que lo vea, cosa que yo no accedí, Yo a él le fui clara, no quería más hijos, no quería mudarme, nada, jamás le pedí que ocupara un lugar de padre, M. estaba interesado en ocupar el lugar de padre de E.”.

En cuanto al contenido del mensaje que hiciera el acusado en el grupo que armo da cuenta que: “ Respecto del mensaje, dice lo que le abrieron las puertas, y les pide perdón, cuando solo los vio para mi cumpleaños de 40, el 18 de marzo del 2022. En esa única ocasión vio a mi familia, todos los contactos los tiene por el hackeo del celular de mi madre, porque yo nunca les di los contacto de mi familia. Luego de ese mensaje del 18 de marzo nadie puso nada en ese grupo, les pedí que no respondieran. El 4 de junio del 2023, envía un mensaje a mi padre, mi madre y a mi, que es el que relate en la denuncia, hablando en tercera persona, donde dice **‘vas a tener que llevarle F. a tu hija’**, entre otras cosas, el número que envía el mensaje es el ... , nadie le contestó, mis padres bloquearon el número”. De dicho mensaje manda captura de pantalla a la fiscalía la cual he tomado vista, al igual que de otras imágenes que dan cuenta de intentos de accesos a distintas aplicaciones de los que se puede inferir intento de hackeo, consignándoselas en algunos mensajes los números de IP o dispositivos de los cuales se intenta acceder.

La denunciante refiere que le ha llegado invitaciones por correo electrónico con textos tales como "M. D. SHARED AN ALBUM WITH YOU", por intermedio del GOOGLE FOTOS, a los cuales C.Y.G. no ingresa y que aporta captura de pantalla de lo recibido siempre en horas de la madrugada. Destaca uno mensaje por email recibido y que aporta a la instrucción: “... Tengo un correo electrónico que envia yahoo, debo tener más, pero el que acabo de encontrar es de fecha 14 de marzo del 2023,.a las 06.25 horas, donde me informa que había un intento de iniciar sesión de mi casilla cintiayoarciayahoo.com.ar desde ‘dispositivo



chrome mobile, android, cuando, 14 de marzo de 2023, 2:25:19 PDT, donde. Argentina ... ' . De esto tengo un montón, hay uno de 'fecha 22 de enero del 2023 10:15:51 pm PST', desde el mismo dispositivo que el anterior, pero dice desde 'Argentina 190.192.119.90'."

Señala C.Y.G. que el Acusado utilizado el mismo modo de operar para perjudicarla en la empresa donde trabajaba, contando que: "... Así fue lo que hizo en la empresa donde trabajo L., cuando en la primer denuncia que hice en noviembre del 2022, tras exponer en recursos humanos lo que estaba viviendo con M. D., ellos me enviaron a hacer home office. Al quererme conectar al lunes siguiente tenía el usuario bloqueado, es así, que hablo con la gente de recursos humanos y ellos me informan que habían registrado un ingreso durante el fin de semana en mi usuario desde un lugar y decidieron bloquearlo. Esto pienso quedó documentado en la empresa la casilla oficial es Lo creo capaz, tuve dos ataques de pánico severos el fin de semana, me tuvieron que subir la medicación, estoy cansada, agotada de todo esto, que no pare nunca."

Aporta la denunciante los datos de su psiquiatra a saber la Dra. Mariela Laura Palacio, respecto de quien releva del secreto profesional, al igual que de su psicóloga Lic. Letieri Andrea.

Seguidamente aproxima a la investigación datos del Acusado, domicilio, nombres de su hermano, madre y tío lugares de trabajo de estos y algunos pormenores de la vida de estos, respecto del que destaco que la madre del acusado se llama G. P., respecto de la que a la postre se determinó que pertenecía la titularidad desde una de las IP que el Acusado enviaba sus mensajes hacia la víctima.

b. Seguidamente se agrega la declaración del 4 de agosto de 2023, correspondiente a A. V. L., quien fue citada a declarar en su carácter de psicóloga de C.Y.G., en razón de dicha circunstancia declara que la tiene por paciente desde el mes de mayo de 2022, a quien atendió semanalmente hasta el mes de diciembre de dicho año. Luego tras las vacaciones vuelven a contactarse en marzo del 2023



pero el tratamiento se interrumpió por cuestiones económicas, retomando en el mes de mayo, y desde ahí se ven en forma interrumpida pero por tema de horarios. Al referir como es que empieza a atender a C.Y.G., da cuenta que en forma previa había atendido al acusado M. D., durante la pandemia de forma virtual, que luego dejó de atenderlo y él le mando un mensaje diciéndole que estaba en pareja y esta necesitaba una psicóloga, así fue que la conoció a C.. El motivo de consulta de C. inicialmente no era muy específico, esta le refería que no se sentía bien, tenía inconvenientes con la nena y algunos problemas de alimentación. También dio cuenta la licenciada que C.Y.G. le manifestaba que hacia poco tiempo que estaba saliendo con el acusado.

Recuerda la profesional que las primeras sesiones hablaban de su hija, de su separación que había sido el año anterior, luego empezó a referir tener problemas de relación con M.D., al poco tiempo todo se centraba en ese tema ya que él mencionado se había puesto muy demandante, quería que vivieran juntos, que tuvieran hijos, y la relación era muy reciente ya que C. hacía poco tiempo se había separado; y empezó una situación C.Y.G. empezó a no sentirse cómoda con el acusado, sobre todo cuando la mencionada quiso separarse de él. Da cuenta que dicha ruptura genero una escalada compleja porque, todo indicaba que es M.D. quien la esta acosando desde un año antes de la declaración hasta la fecha de ella.

Señala que: “C., dejó de tener una vida normal, porque no paraba de llamarla por teléfono, no la dejaba dormir. C. esta viviendo un stress intenso y sostenido desde hace un año, en donde casi pierde su último trabajo porque le enviaron un correo electrónico en su trabajo diciendo barbaridades. No duerme hace meses porque quien la este contactando, la llama un millón de veces por noche, me mostró esas llamadas. Algunos mensajes que ella me mostró decía directamente el nombre de M., los tengo en el celular, no los borre, decían que ‘no era una gorda fea, pero que por dentro era una mierda, y era preferible cogerse a una rata’, algo así, era fuerte, le decía que ojalá que se muera, y



cosas así, los tengo, no los recuerdo textuales. C. llora prácticamente todos los días, tuvo varios episodios de ataques de pánico, ataques de ansiedad, me llamó días que no teníamos sesión porque realmente no la estaba pasando bien. Cualquier persona que sostenga durante tanto tiempo amenazas, también subió su foto a páginas eróticas, la llaman, le mandan fotos de miembros masculinos, le piden relaciones sexuales, es agotador, tuvo que cambiar su número de teléfono, en este momento ella está atravesando un gran trastorno de ansiedad, ataques de pánico, depresión, es un stress traumático, esta situación está siendo sostenida en el tiempo desde hace un año, no habido ningún momento de calma”.

Sobre las razones que considera la profesional que colocan a C.Y.G. en el estado emocional descrito la Lic. refiere que: “...el motivo por el que está así hoy es por todo lo que atraviesa desde el año pasado, en nuestras sesiones no pudimos hablar más que de esto, eventualmente hemos hablado de su hija, o del papá de su hija, pero esto le abarca todo su presente, la situación por la que ella está atravesando le ocupa todo su día, insisto, no duerme, no descansa, tiene miedo, no sabe cuando va a parar, no sabe hasta donde va a llegar. Cuando ella deje de ser acosada como entiendo ella lo está siendo en función de lo que ella me muestra y cuenta. Lo único que C. tiene en su cabeza es esta situación que está pasando”.

Considera la profesional que todo esta situación que padece su paciente C.Y.G. tiene que ver con su última pareja M. D., y que inclusive tuvo que hacer una derivación a consulta con un psiquiatra, porque ella empezó a dormir cada vez peor, y lloraba constantemente, y estaba preocupada porque su hija la veía así, sugiriéndole que era necesario hacer una interconsulta, pese a que ella no quería tomar medicación por miedo a que le hiciera mal, o porque temor a que le diera somnolencia, al tener a su cuidado a su hija chiquita. Es así que la psiquiatra le indicó medicación tanto para la ansiedad, como para la depresión. Sobre cómo fue la evolución de C.Y.G. en el tratamiento, L. refirió que: “leves honestamente, en un momento hablamos de cuando se



iba a sentir bien, y la realidad es lo que ella esta viviendo, y lo que ella esta viviendo es muy intenso, pero más allá de lo intenso, lo que yo digo es que cuando uno sostiene durante tanto tiempo una situación de stress empieza a complicarse la salud, tiene alteraciones del sueño, emocionales, todo esto la medicación lo va a amenguar , ella necesita volver a su normalidad, a tener una vida como la que tenía antes de que todas estas cosas comenzaran a sucederle, porque tampoco es posible triplicarle la medicación, más allá de los ajustes que sé que le fueron haciendo”.

En cuanto a los ataques de pánico que sufrió C. refirió que sucede por algo que es puntual, tiene que ver con un estado de ansiedad que sobrepasa un umbral, indica que: “...uno puede deducir que al estar atravesando esta situación, se da el ataque de pánico, pero no lo podemos aseverar, lo que sí puedo decir es que coincidentemente el ataque de pánico se da concomitantemente con todas estas circunstancias (...) esta afectada su salud, esta apagada C., necesita que esto pare”.

En este punto de su declaración L. pone en conocimiento episodios pertinentes respecto de comportamientos de M.D., es así que cuenta que: “el año pasado yo recibo un llamado de M. D. para pedirme que deje de atender a C., para poder atenderlo a él, aún no era tan grave la situación, yo le contesté que no podía dejar de atender a C. por que él me lo pidiera, y le dije que podía recomendarle algún colega, me responde que no, porque era yo quien lo había ayudado, a mi me sorprendió porque cuando yo lo atendí a él, en pademia, de forma virtual, durante unos meses, esto no estaba ni siquiera avizorado. Obviamente M. D. quedó molesto porque yo no lo podía atender a él, y hace poco tiempo me escribió diciéndome que estaba un poco decepcionado porque había leído la declaración, y notó que yo la seguía atendiendo a ella, que honestamente me preocupó, nunca tuve una situación así con un paciente, esto motivo que yo lo hable con mi analista, quien me sugirió ser amable, así lo hice, le explique, pero realmente M. vive a dos cuadras de mi casa, es una persona que me conoce, me ha enviado mensajes diciéndome que por qué motivo



no lo atiende a él, y si a sus amigos, porque a su vez yo atendí amigos suyos, es decir, él me recomendó, pero eso también motivo a que tuviera que darles el alta o terminar el tratamiento, para evitar tener cualquier cosa que me vincule a M. D., porque realmente me preocupa, no como profesional, sino como persona”.

c. Tras la declaración previamente aludida se incorpora el testimonio de Mariela Laura Palacios, psiquiatra de la víctima de autos, quien mediante su declaración aporta un cuadro clínico de C.Y.G. refiriendo que: “...soy la psiquiatra tratante de G. Y. C. desde el 23 de diciembre del 2022, con una frecuencia mensual. La paciente consultó por ataques de pánico, según manifestó la paciente se dieron por conflictos con un compañero, que tuvo una situación amorosa, y la estuvo acosando, sin mencionar el nombre, me dijo que le había hecho una perimetral, que le habían dado un botón antipánico, y que lo denunció penalmente. También tuvo fluctuaciones en su estado de ánimo, es decir, no estaba bien en su estado de ánimo. Se la medicó, se le dio paroxetina y clonazepam, en un momento, y en la actualidad debido a que no puedo conciliar el sueño y dado sus fluctuaciones en el estado de ánimo además de esas drogas, se le indico zolpidem y divalproato de sodio, que es un estabilizador del ánimo. La paroxetina es un anti depresivo, clonazepam se utiliza para el insomnio, el zolpidem es un inductor del sueño, y el divalproato de sodio es un estabilizador del ánimo. La paciente esta estable por momentos, pero cuando vuelven las situaciones complicadas de las redes, vuelve con las fluctuaciones, con esta última medicación, esta bastante mejor, se encuentra más estable. **El diagnóstico es un Trastorno Depresivo y un Trastorno de Ansiedad, con un estrés post traumático también. Si el hecho se sigue repitiendo, el paciente puede seguir sosteniendo el síntoma en el caso del Estrés post Traumático.** El hecho traumático pasa, puede ser como un accidente que uno ve en la calle, un recuerdo, el paciente puede tener ese síntoma en un momento, o perdurar en el tiempo. Los síntomas que desarrolló C. fue ataques de pánico, que se puede manifestar como taquicardia, angustia, temblor, cambios del estado de



ánimo, por momentos sentirse bien, por momentos angustiada, depresiva, sin voluntad, insomnio, falta de concentración”- el destacado me pertenece-.

d. Después de lo expresado por los profesionales de la salud que tendieron a C.Y.G., declara la madre de la joven, N. M. S. quien cuenta que M.D. fue una pareja de su hija C. en marzo del 2022, que recuerda que era compañero de trabajo y que se conocieron ahí. Manifestó sus reservas respecto del tal “M.”, señalando que cuando lo vio en un cumpleaños de su hija, no le gustó y que se lo transmitió a esta. Indica que: “...Porque por ser la primera vez que lo vi, uno debe tener más respeto, mucha confianza por ser la primera vez que lo veía. Vino, era el cumpleaños de ella, comió, tomó, pero no me gustó, trataba a mi hijo, yo soy muy respetuosa, pero bueno mi hija es grande, entonces mucho más no pude decir. Luego del cumpleaños vi que venía a la casa de mi hija, que vive en la misma dirección mía, en la planta alta tiene un departamento”.

Indica que C. le contó que el acusado era muy exigente con ella, le quería poner el apellido a la hija de C., pero que la nena tiene papá. Luego supo que junio del 2022 se peleó C. con el Acusado, pero este la sigue hostigando, ha puesto la foto de ella en páginas pornográficas, también le mandan mensajes con cosas obscenas a la declarante, a quien incluso le hackeó el FACEBOOK, ante ello refiere que se lo supo “...porque a mi me salió una nota en el FACEBOOK, en el cual saco el número de teléfono de mi nuera, de mi nieto de 8 años, de mi hijo, y nos mandó por celular un mensaje, M., que decía que lo perdonáramos, que C. lo había usado, que era una prostituta, que andaba con todos, yo le pedí a mi hija que me saque todo, porque soy una mujer grande, hipertensa. De ahí a mi no me mandaba más nada. Pero a ella sé que le sigue mandando cosas, mensajes obscenos, fotos, pero como dije recién como soy la mamá a mi del cien por ciento de cosas, me debe contar el veinte, pero más allá de eso, yo no la veo bien a mi hija, y empezó a pasar hace un año. Lloro, esta triste, tiene ataque de pánico, se levanta mal, porque es todo los días lo mismo, porque yo todos los días me voy a arriba a vestir a mi nieta para ir al jardín, y la veo a ella mal, le pregunto porqué y me contesta que siempre son veinte



treinta mensajes que esta cansada”.

N. cuenta que desde que el Acusado empezó a hacer estas cosas a C., ella ve que su hija que no tiene ganas de salir, que no quiere ir a trabajar, pero lo hace porque es el único sostén de la nena. Que su hija va a la psicóloga, toma medicación, que a veces la ve mejor con la medicación, a veces no. Concluye sus dichos diciendo que antes de M., su hija trabajaba, venía, salía con la nena los fines de semana, viajaban de vacaciones, en definitiva era una chica normal; pero cuando empezó todo este problema con M.D. ella tuvo que ir a la psicóloga y a tomar medicación

e. En este proceso también se le recibe declaración a D. A. S., el cual actualiza su testimonio el 24/04/23, en particular respecto cuales son sus líneas telefónicas, dando cuenta que: “..., responde una sola línea tengo a mi nombre que el mas arriba indicada y resulta ser 113-869-3956. Que la saque mediante la empresa Movistar con factura mensual. Que el numero que tenia anteriormente lo di de baja porque D. M., al que nunca conocí pero sabia que había tenido algo con C.. Yo nunca supe de esta persona salvo por C.. Que el numero anterior era 113-305-1030, y lo di de baja porque estaba hackeado o intervenido por este D.. Esto me daba cuenta porque si yo ponía algo en los estados de WhatsApp, como por ejemplo ‘se que sos vos’ , ‘dejá de meterte con mi familia’, un número que no tenía ni agendado ni conocía me respondía él con especies de amenazas. Que esto fue en la época que yo vine a declarar en la causa anterior que tuvo C.. Que esas son las únicas dos líneas que tuve en este tiempo. Que preguntado para que diga si en alguna oportunidad ha solicitado líneas de la empresa Twenty, responde que no, nunca. Que se procede a dar lectura del informe enviado por la D. , se le consulta respecto el abonado ... , responde que no tiene la menor idea de quien es esa línea, que yo tuve siempre Movistar o Claro, que la ultima nombrada la dejo de usar hace bastante tiempo. Que desconoce la misma, que nunca solicito esa línea. Que preguntado respecto el abonado ... , responde que tampoco la pidió y menos en esa época. Que la línea anterior que cambie por este



M. la tenía hace mucho tiempo y la otra que saque es la actual en el mes de diciembre de 2023 aproximadamente y por la empresa Movistar y mediante factura, como bien ya dijo. Esas líneas no las saco él”.

f. En el marco de los hechos que aquí se le imputan a M.D., es que valoro la declaración de C. V. M. quien resulta amiga y compañera de trabajo en L. de C.Y.G desde el 1/9/22, en dicho contexto la mencionada refiere que: “... la están acosando de todos lados, llamados, tratan de hackearle el celular, a todos nuestros compañeros nos están mandando invitaciones, digo todos los que tienen puestos jerárquicos, les envía notificaciones el ex de C., no sé el nombre porque entre nosotros le decimos *‘el enfermo’*. Le ha enviado un mensaje a LINKEDIN, a un compañero nuestro M. CH., diciendo que C. era una puta, trola, que es una mala persona, que lo engaño, lo lastimó. A los directores les mandó unas fotos de ella supuestamente en paños menores, desde una casilla de correo electrónico de él, cuyo dominio era gordodans@gmail.com , esto lo envió a la casilla de correo de los directores, que no puedo dar los nombres, yo no lo voy a decir, tendrán que mandar una carta documento porque eso esta reservado. WHASAPP envía a C., y puedo decir el número de teléfono porque me mandó a mi también , el 17 de abril de este año, que no sé de donde sacó mi teléfono, supongo que por el hackeo del celular de C., lo recibí desde el número ... , el mensaje decía que C. le había cagado la vida y que me abra de ella, no lo conteste. Igual que el LINKEDIN lo bloquee directamente, no lo contesté. Estamos en reunión, o almorzando y le suena el teléfono permanentemente, es a diario, nosotros hacemos tres días presencial, y todos los días, ella esta todo el día cortando llamadas, o que le intentan hackear el FACEBOOK, INSTAGRAM, recibe mails, ví algunos mails con las fotos de la nena, vi que en algún mail decía que la iba a matar a ella y a la nena. Además la metió en una página porno donde ofrecen servicios mujeres, y puso la foto de ella, y me mandó una captura de pantalla donde un señor le envió a ella, porque M. no solo publica la foto, sino que también sus datos personales”.



C. refiere que desde que conoce a la víctima esta tiene ese problema con el acusado, que también como es de zona sur como C., por lo que se ofreció a acompañarla hasta el subte y el tren para que ella se pudiera ir rápido y tranquila, ya que tenía miedo de que M.D. viniera hasta el trabajo. Señala que "... eran tantas las amenazas de M. D., que me daba cosa. Ahí nos hicimos amigas porque la acompañaba hasta el tren y el subte. Esto la limita en todos los sentidos, yo soy comercial acá, de C. depende toda la parte operativa, cuando arrancó a trabajar era un diez C., pero con el tiempo cada vez empezó a estar peor, se equivocaba, no se podía concentrar, me llamaba dos veces por día diciéndome que tenía dolor en el pecho, entonces íbamos a dar una vuelta manzana, de Recursos Humanos, como sabían que soy su amiga, me avisaban que C. estaba mal, que estaba en una oficina, se tenía que encerrar a llorar, a trabajar como podía, no se podía concentrar, entonces esto le produjo que sábado y domingo se conecte a poder trabajar a poner al día las cosas, hay correos electrónicos de ella a las diez u once de la noche de un domingo, o de un sábado. Hay un deterioro, de hecho ella va a una psiquiatra, un día me dice que no podía respirar, entonces le dije que llamemos a OSDE y ahí llamó y la esta atendiendo Mariela, no me acuerdo el apellido, ahora la esta atendiendo, y si bien ahora puede dormir un poco más, ya van dos veces que le aumentan la medicación".

Aporta la declarante mayores detalles de como ve a la víctima en su cotidiano: "... Estuvo muy mal hasta el mes de mayo, mejoro el tema de dormir, porque venía todos los días con las ojeras por el piso, y después cada vez que le mandaba mails, o pasaban alguna cosa, ya venía hecha mierda, como que le alteraba la leve mejoría que podía tener. Lo que veo desde afuera, yo no soy profesional, le esta afectando mucho a la nena, porque la acaban de derivar a una psicopedagoga porque no come, tiene como una especie de anorexia, porque de que manera va a estar bien una nena si ve a la madre que un sábado se tira al costado de la cama a llorar mientras me llama a mi contándome que 'el loco' le había mandado otro mails, que le armó un grupo de WHASTAPP con la familia, la mamá, el



papá, la cuñada, reenviándole audios que C. cuando estaban de novios le contaba que 'la cuñada era una boluda' y Rma que no sé cuanto, y se le armó un lío. Encima M. tiene el WhasApp de todos”.

Refiere que afirma que el autor de dicho acoso a C. es M. D., “porque tiene fotos de cuando ellos estaban juntos, y son las que usa, los audios que C. le mandó hablándole de la cuñada, y bueno, él los reenvió, el LINKEDIN me mandó él la solicitud, a nombre de M. D., y por la dirección de correo electrónico, por la saña, los hechos consecutivos que fue teniendo, por los reiterados mensajes, las llamadas de teléfono. De hecho tengo dos compañeros que trabajaron con él, Nicolás Herrero y Nicolás Rueda, no emiten opinión, pero trabajaron con él, porque dicen que no están al tanto, porque no lo conocen en esta faceta. A mi esto me da mucha tristeza por ella, porque es una mamá solita, esta todo el día corriendo ocupándose de la nena, tuvo que sacar dos prestamos para pagar la abogada, no tiene mucha contención de los padres, es muy pobre su red de contención y me da pena porque labura un montón, corre un montón, a mi me parte el alma, ella no es feliz, esta todo el día preocupada, y ahora que le esta afectando a la nena mucha mas, además lo recibió mi jefe el mail, lo vi, no da que se meta con su trabajo, su vida personal, no da, con que derecho”.

g. Valoro dentro del cuadro probatorio que hacen a la materialidad infraccionaria el testimonio de A. S. H., que si bien no trabajaba con la víctima por estar en otra area de la empresa, pudo afirmar que como es director de la empresa L. recibió un email que no lo abrió, que por lo general cuando le llegan mails que no conoce el remitente no los abre y directamente los borra. Que eso pasó en este caso, que luego como ese mismo email le había llegado a mas personas se entero de que se trataba, pero jamas vio los archivos adjuntos. Luego supo por sus compañeros que eran imágenes de C., correo que le llego a algunos compañeros.

h. Distinto fue el caso de G. R. R., que como compañero y director de la compañía donde la víctima trabaja, quien al



recibir los emails del acusado los abrió, declarando al respecto que: “ que trabaje con C. G. desde que empezó a que se fue, estaba en mi equipo. Que ella en un momento viene y me comento una situación que tenia con su pareja, que tenia una situación complicada de persecución de este hombre, que hablaron con Recursos Humanos para ver como podía resolver la situación, que vio como le fue afectando pero no se metió mucho porque ya estaba con el tema Recursos Humanos. Que si recuerda que le había llegado 2 mails uno a mi solo primero y después uno con un grupo de colegas, que de la nada recibieron el mail. Que en el primero que me envió a mi solo era fotos y vídeos de C. G., era la cara de ella. Eran fotos desnudas en distintas posiciones, y los vídeos también. Que no sabe si era trucado o no, pero la cara era de ella. Que el segundo mail que le envió a un grupo de personas, era lo mismos, fotos y vídeos desnuda que parecía que era ella. Aparecían distintas partes del cuerpo. Que esto paso ya hace un tiempo, había algunas fotos con cara y otras sin cara. Que refiere que a la empresa se hizo presente personal de Cibercrimen a quien le informaron y exhibieron los mail con los adjuntos, y que entienda que se los reenviaron para su conservación, pero que ahí esta la fecha y el mail de donde fueron enviadas”.

i. En igual sentido que el testigo previamente citado, declara Juan Ignacio Rosales, dando cuenta es gerente de la empresa L., y que conoció a a C. G. de vista, yo trabajo en un area sola. Refiere desconocer la historia de C. con el Acusado, y cuando recibo el mail llamo a G. R. que es su director, y le consulto sobre eso. En dicho momento se entero que C. había tenido problemas con un masculino y que ya había intervenido Recursos Humanos y que como su jefe ya había recibido algún email antes, le pido que lo archive y que el tema lo estaban trabajando los abogados de la empresa.

Que respecto del email recibido, vio algunas cosas porque el mail tenia adjuntos varios, pero no vio todos, eran foto de su cara de C.Y.G. y después eran fotos sin la cara de ella de cuerpos desnudos, había también vídeos, abriendo uno solo cuando vi lo que era lo cerró, no se veía



la cara y no abrí mas y luego llamó a G..

j. Entre aquella evidencia tecnológica aportada a la presente, se agregan informes de telefonía celular, dando cuenta de las titularidades de los abonados desde los cuales se realizaron los mensajes amenazantes, como así también que domicilios y titulares corresponden con la IP desde donde provinieran los mensajes de acoso hacia la víctima. De ellos emerge con claridad dichos mensajes emanaron de direcciones vinculadas con el domicilio de M. D., inclusive se constato que algunas de esas IP -...- estaba a nombre de la progenitora del Acusado, la Sra. G. M. P.. Que todo ello se ha podido constatar con el agregado de informes de las distintas prestadoras de servicio de internet; pese al intento del Acusado de ocultar en muchos casos la adquisición de líneas de telefonía celular a nombre de la ex pareja de C.Y.G., D. A. S.. En ese sentido destaco en particular el resultado de dicha pesquisa vinculada a la titularidad de los email que recibiera la víctima de autos, lo resumido en el informe de fecha 16 de agosto de 2024, donde e informe que la empresa Microsoft pone en conocimiento que el conforme sus registros el mail desde donde se emitió el siguiente mensaje proveniente de una cuenta identificada como ... esta registrado a nombre de D. A. S. pero la IP desde donde se conectó resulta ... corresponde a la empresa Telefónica la cual informa que dicha dirección de IP, está asignada a D. M., línea ... con domicilio de ... de CABA. En dicho diciéndole: “Flor de puta resultaste. Todo en esta vida se paga, y vos pones en la balanza una condena a cambio de la vida de tu hija. 1 día.- 1 mes.- 1 año.- o más.- Si hay condena al finalizar, hay muerte de H.!.- YO QUE VOS PIENSO ANTES DE DENUNCIAR!.- Si esto se sabe, te quedas sin progenitora al otro día...pensálo vos sabrás.”

Al momento que C.Y.G. pone en conocimiento de la fiscalía del contenido de dicho mail, esta refiere que fue justo después que desde la fiscalía se le informara al respecto de la posibilidad de arribar a un acuerdo



de Juicio abreviado.

De dicho informe surge claramente que el Acusado utilizando la identidad de otra persona, la ex pareja de C.Y.G., D. A. S., ya sea abriendo mails a su nombre y también adquiriendo líneas telefónica a nombre del mentado S.; mediante las cual acosaba a la víctima de autos.

k. Con las resultas de la pericia de fechas 22 de abril de 2024, respecto de los equipos informáticos y de telefonía celular secuestrados en el domicilio de M. D. se pudo obtener que el Acusado poseía en su historial acceso a site ..., lugar donde la víctima refiriera el acusado había publicado fotografías y mensajes en su nombre. También se obtuvo de dicha pericia búsquedas que el acusado hacía de la persona de C.Y.G. ingresos al mail de yahoo de la víctima de autos, también accesos a la cuenta de IG de N. S. -madre de la víctima-; carpetas donde el acusado tenía con conversaciones con la víctima.

l. Se acompaña a la investigación el informe del 28 de Julio de 2023, de la Dirección Análisis de la Conducta Criminal y Víctimológica practicado a C. G.. De este surge que:

“Al momento de la entrevista, C. se presenta dispuesta al dialogo, utiliza un lenguaje claro y conciso, la misma refiere haber tenido una relación de pareja por un lapso de tres meses aproximadamente (Diciembre 2021- Marzo 2022) con M. D., a quien conoció en su trabajo, ya que eran compañeros en la misma empresa. Refiere que, durante la relación, C. percibió ciertas características de él que no le agradaron por lo cual decidió tomar distancia de M. y finalizar la relación.

A partir de este suceso, es que M. comienza a hostigarla de múltiples maneras, las cuales se describirán a continuación. En primera instancia, hackea sus cuentas y redes, la amenaza con que va a llamar a su trabajo para injuriarla y decir que ella “es una psiquiátrica”. Luego, su conducta continúa escalando a niveles más agresivos, le escribe un mensaje diciéndole que “le va a pegar un tiro a ella y a su hija” (sic.).



Además, hackea las cuentas de su familia (madre, padre, hermanos), dialoga con ellos y, por último, concreta la amenaza de comunicarse con el trabajo de la víctima. Es así que, el hostigador, comienza a enviar de forma recurrente emails a la empresa y a las autoridades haciéndose pasar por la víctima, en los cuales intenta perjudicar a la misma, envía fotos de contenido sexual y expresa que está descontenta con la empresa. Asimismo, el hostigador, publica datos personales de la víctima, como teléfonos, domicilio personal y de su trabajo en páginas pornográficas, en las cuales chatea con personas y planea encuentros de índole sexual con las mismas. Por este motivo es que, hasta el día de la fecha, la víctima recibe contenido sexual y mensajes a su teléfono personal de personas que le manifiestan que se acercaran a su domicilio para concretar los encuentros planeados, los cuales la víctima desconoce por completo.

La entrevistada refiere haber comenzado a realizar múltiples denuncias sobre lo ocurrido desde Septiembre 2022, habiendo recibido como respuesta restricciones perimetrales y botones antipánicos. No obstante, el hostigamiento no ha cesado en ningún momento por parte de M. D..

En cuanto a la señora C., se observa un alto monto de ansiedad y preocupación por su seguridad personal y familiar, suele estar hiperalerta constantemente, ya que teme encontrarse al hostigador y que el mismo cumpla sus amenazas de muerte. Así como también, teme que alguna de las personas que la conocen en páginas pornográficas se acerque a su domicilio, donde reside con su hija de 5 años y sus padres mayores de edad. La víctima expresa que, a partir de los hechos ocurridos, ha tenido que modificar su vida por completo, cambiando su rutina cotidiana y extremando cuidados, como poner cámaras de seguridad en su domicilio, dialogar con el colegio de su hija para que estén alertas, reducir su vida social y poner al tanto a sus empleadores sobre el hostigamiento que recibe para que no tomen represalias para con ella por los emails recibidos. No obstante, teme perder su puesto laboral ya que hasta el día de hoy la empresa y los gerentes continúan recibiendo emails del acosador, los cuales



podrían perjudicar a la imagen de la Institución y por consecuencia a su imagen como trabajadora.

*Respecto al plano psicológico, C. manifiesta que, a raíz de lo sucedido, ha comenzado a sufrir Trastorno de Pánico y Trastornos del sueño, por lo que se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico desde el año 2022. Por todo lo expuesto anteriormente, cabe destacar que el hostigamiento que recibe la víctima desde hace más de un año de forma recurrente, ha afectado notablemente todas las áreas de su vida, desde la psicológica, familiar, laboral, social y hasta incluso económica, ya que refiere que ha tenido que contratar abogados, perder días de trabajo para declarar y, además, abonar todos los profesionales de la salud que se encuentran atendiéndola, esta situación en general, **la ha colocado en una condición de extrema vulnerabilidad y le ha provocado un notable malestar subjetivo**". Fdo. Lic. Gisela Coronel y Belén Gallego.*

m. La división de Cibercrimen AMBA SUR se agrego informe final del 28 de agosto de 2023, en el que vincula los usuarios de redes y teléfono que utilizaba M.D. para hostigar a la víctima de autos; y del que emerge en lo nodal la certeza de la autoría de este en los eventos que viene siendo imputado, hechos que exceden la materialidad infraccionaria tratada en este acápite, sino que lo vinculan a los demás hechos atribuidos en la presente resolución. Para realizar dichos informes también se ha tenido en cuenta los informes de la D., redes sociales, que han servido para aportar mayores datos que sirvan para identificar desde donde partieron los mensajes de acoso hacia la víctima de autos.

n. Asimismo se aduna al sumario pericia realizada por la Asesoría Pericial de Lomas e Zamora, por parte de la Dra. Daiana Smietuc-psiquiatra- y el Lic. Federico Iriarte -psicólogo-; respecto de la que se concluye tras la evaluación a la víctima de autos que:

"Conclusiones: De la lectura del material oportunamente enviado, no contando con la causa completa y en función de lo expuesto, es posible concluir que, al momento de la presente evaluación, se observa una personalidad de base que presenta rasgos neuróticos de estilo histero



fóbico, dando cuenta de una respuesta afectiva displacentera del orden de la ansiedad a las vivencias denunciadas en autos."

ñ. Se agrega finalmente informe médico legal de Policía científica suscripto por Dr. Frias Marcos, el que tras entrevistarse con la víctima realiza, esta le expresa todo el derrotero de violencia que padeciera por parte de M. D.. Ilustra el informe con testimonios parciales de C.Y.G., contando como se inicio la relación con D., la ruptura y todo lo que sucedió luego. El profesional dejo debidamente plasmado en su informe cual era el estado anímico observado en C., también tomo vista de las prescripciones medicas que se le indicaran a fin de tratar los padecimiento emocionales que poseía la víctima ante el acoso que estaba recibiendo por parte del acusado. Siendo medicada con actualmente por trastornos de sueño, pánico, depresión, con clonazepam 0.5 mg por la noche y durante el día 0,25 mg de rescate, paroxetina 20 mg, zolpidem 5mg por la noche y divalproato de sodio 250 mg también por la noche.

Dejó expresado en el informe una variedad de eventos que tuvo que resultar víctima V.Y.G. en manos del Acusado, evidenciando aún a la fecha por la continuidad de los hechos intromisivos a la cotidianidad de la víctima, un stress traumáticos que afecto su cotidiano familiar, laboral y vincular. Tras dicha entrevista el profesional concluyo:

“EXÁMEN FÍSICO: No se observan lesiones clínicamente evidenciables relato de la causante mantiene un eje, directriz, coherente y sin contradicciones al momento del examen.

Actualmente se encuentra bajo tratamiento psicológico desde el año 2021 y psiquiátrico desde el mes de Diciembre del 2022 por los hechos antes mencionados. Se da vista a indicaciones y recetas del psiquiatra con las cuales se corrobora lo mencionado: por la causante, estos corresponden a ansiolíticos, antidepresivos, hipnóticos y estabilizador del estado de ánimo.

Según criterio médico legal la paciente se encuentra cursando cuadro de. Trastorno de estrés post traumático crónico, trastorno de ansiedad generalizada y trastorno depresivo, el cual genera una



debilitación permanente de la salud e inutilidad para el trabajo por más de un mes”.

Causa N° 333, IPP N° 20-00-14810-24, iniciada el 8/07/2024 que lleva por cuerda la ipp 20-00-17487-24, iniciada el 12/08/24.

Respecto de la plataforma fáctica y autoría en cabeza del Acusado, sostenida en el marco de la causa que encabeza este párrafo la tengo por probada con los siguientes elementos probatorias.

a. En este punto tengo en cuenta la declaración de C.Y.G. del 29 de julio de 2024, respecto de la cual someramente me he referido en el punto (j.), teniendo en cuenta que en el marco de la presente materialidad infraccionaria, las circunstancias denunciadas por la víctima en dicha declaración ponen en evidencia que el Acusado que pese a la orden de restricción de acercamiento en su contra y a favor de la víctima sigue emitiendo mensajes por distintos medios, es decir haciendo caso omiso a la orden judicial.

En su declaración pone en conocimiento que: “...Yo fui a Lanús a la fiscalía de Lanús de Juicio en donde me comentaron como iba a ser el juicio y la posibilidad de juicio abreviado, me lo explico y como me explico lo que es juicio oral y publico, y ahí le dije que yo no se si podía soportar tenerlo en frente, yo seque esta ahí y me genera incomodidad angustia. Que yo fui hace un mes mas o menos a la Fiscalía, fui un martes o miércoles y ese mismos día a la noche revisando los mails, encuentro el mail que luego acompañe a la denuncia a nombre de D. S. que es el padre mi hija H.. Me llamo la atención porque si bien no tengo relación. Lo abrí y vi todas las cosas que decía. Que palabras textuales no me acuerdo pero decía que era una puta, atorranta y que si había sentencia H. iba a morir así que fijate lo que haces. Cuando veo el contenido era obvio que era él, D. M.. Justo yo voy a la fiscalía, justo me dicen que podía llegar a haber una condena, me dicen lo del abreviado y justo me mandan ese mail diciendo de que si hay condena matan a mi hija. Que no tiene dudas de que fue D. M.. Si bien yo con D. no tengo



relación, se que no me mandaría ese mail, porque él también es una víctima de este tipo”.

Tras esta noticia la denunciante refiere que le pasó el mail a la abogada y a la gente de la Fiscalía, continuando su relato: “... Que siempre que M. intento hackearme las cuentas o me mandaba mails y esas cosas lo hace desde las 10 de la noche hasta las 6.00 de la mañana. Cuando me levantaba para ir a trabajar me encontraba con todo, y este mail fue enviado a 27 de junio de 2024 a las 06.06 de la mañana. Que no tiene dudas que fue el como siempre hace todo. A través de mail falsos. El mail por el cual me enviaron esto es ‘...’. Que preguntado para que diga si tiene otros procesos judiciales con otra persona, responde que no que no tiene ningún proceso de ningún tipo con otra persona, solo los procesos penales con D. M.. Que no me sorprenda que haga esto porque siempre se manejo de la misma forma, a través del anonimato de mails falsos amenaza, hostiga y no cumple con las medidas judiciales impuestas. No respetó nada desde el día uno. Preguntado para que diga si lo cree a través del anonimato de mails falsos amenaza, hostiga y no cumple con las medidas judiciales impuestas. No respeto nada desde el día uno. Preguntado para que diga si lo cree capaz de cumplir con los dichos referidos, responde que si que no tiene lugar a dudas que lo puede hacer. Que le tiene miedo y lo cree capaz de cumplimentarla”.

b. El resto de los elementos que hacen a que pueda afirmar la ocurrencia de aquella plataforma fáctica que es traída al acuerdo mediante juicio abreviado que incluye el proceso que tramitara en la IPP 20-00-14810-24; han sido valorados en las investigaciones previas referidas. De ellas emerge que la forma de operar del acusado consistió que obtener líneas telefónicas, abrir direcciones de correo electrónicos a nombre de otra persona, enviar mensajes amenazantes, intromisorios, violentos, mediante dichos medios; los cuales generan a la víctima el estado de alteración emocional que daña la salud mental de esta conforme ha quedado debidamente acreditado.



c. En este proceso el acusado hizo uso de su derecho y optó por prestar declaración, refiriendo que: "...yo no cree esas cuantas y no envié esos mails, los cuales me mencionaste los que desconocía. Que preguntado para que diga donde vive, responde que en la calle Que preguntado para que diga que cuenta de mail utiliza, responde que la '...'; Que preguntado para que diga si posee contrato algún servicio de internet en su domicilio, responde que si, Movistar. Que preguntado para que diga si vive con alguien, responde que no. Que preguntado para que diga si comparte el servicio de Internet con alguien, responde que no".

Justipreciando sus dichos, los mismos no son mas que un intento de ubicarse en una mejor situación procesal, que no tiene buen fin atento la prueba científica y testimonios que fueron evaluándose en cada uno de los procesos.

Consecuentemente luego del contundente cuadro probatorio antes reseñado, el mismo me permiten arribar sin duda alguna a la convicción sincera sobre la existencia de la materialidad infraccionaria imputada y la autoría del aquí juzgado en los hechos endilgados.

Y que los mismos fue dominados por **M. D.** y no cabe otra posibilidad que atribuírselo sin margen de duda posible, teniendo un rol protagónico el cual lo ubica en el centro de la escena del hecho, como actor principal y señor del mismo.

Que de las constancias recabadas en autos, no hay lugar para ninguna dubitación sobre la recreación histórica y la participación activa que le cupo al aquí imputado en los hechos achacados, quedando patentizado entonces el cuadro cargoso en su cabeza, dominando tal acontecer tanto objetiva como subjetivamente, importando atribuir el carácter de autor material del injusto en cuestión.

Por todo ello, con el alcance expuesto, a la primera y segunda cuestión, voto por la afirmativa, por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 45 del Código Penal; 209, 210, 371 inciso 1° y 2° y 373 del Código Procesal Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la cuestión segunda, la Señora Jueza Sayago del Castillo, dijo:

Las partes no han invocado causales de justificación ni exculpación, como así tampoco las advierto presentes luego de valorar la prueba colectada.

Descartada también toda circunstancia que vuelva legítima la conducta desplegada por D., éste demuestra su capacidad de culpabilidad plenamente conservada y es absolutamente pasible del juicio de reproche y, por ello, a esta tercera cuestión, voto por la negativa por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 210, 371 inciso 3° y 373 del Código Procesal Penal).

A la cuestión tercera, la Señora Jueza Sayago del Castillo, dijo:

No valoraré como circunstancia atenuante, aquello petitionado por la Señora Fiscal de Juicio Dra. Silvia Claudia Romero, respecto de la voluntad colaboradora del imputado al haber aceptado el instituto de juicio abreviado. Ello así desde que solo importa la renuncia al juicio oral y no un allanamiento, de esta manera no implica un menor grado de culpabilidad por el hecho cometido, apartándome de aquello que suelo considerar en cuanto a la elección de vía abreviada como circunstancia atenuante, máxime teniendo en cuenta la cantidad de procesos por los cuales el acusado viene siendo traído a mi juicio; respecto del que considero la adopción de esta forma de resolver su situación claramente ha derivado en el beneficio de obtener un acuerdo por una pena claramente reducida.

En cambio sí tendrá favorable receptación otra pauta diminuyente de la pena, toda vez que es una pauta objetiva de valoración la inexistencia de antecedentes por parte de M. D., conforme fuera también petitionado.

Por ello voto por la negativa por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 4° y 373 del Código Procesal Penal).

A la cuestión cuarta, la Señora Jueza Sayago del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Castillo, dijo:

Si bien puede considerarse que la agravante la violencia y desaprensión demostrada frente a una persona femenina y respecto de quien lo unía una relación de pareja, sugerida por la representante del MPF puede considerarse que es parte de la significación jurídica pactada desde que califica las lesiones graves en virtud de lo normado por el artículo 80 inciso 1° y 11 vo del C.P., respecto del hecho contenido en la acusación de la Causa N° 164. Advierto que los demás hechos atribuidos al Acusado no contienen en su tipo penal dicho elemento objetivo la condición agravante requerida, por lo cual corresponde su consideración como pauta agravante de la conducta del Acusado toda vez que he tenido en cuenta el contexto en las agresiones a la víctima de autos se producen se advierte claramente esa desaprensión vinculada con el carácter de mujer de la víctima y el vínculo que entre ésta y M. D., el Acusado.

Al respecto de las agravantes solicitada por la Fiscalía, vinculada al stress postraumático que tiene a mi entender como corolario la extensión en el tiempo el daño; considero que deberá tener favorable acogida toda vez que desde la primer denuncia y la sucesión de hechos traumáticos iniciados por el acusado, no han cesado sino hasta efectivizada su detención. Observándose que la víctima de autos, inclusive ha manifestado no estar en condiciones de estar en juicio con el acusado en frente, por tener a la fecha aún latente aquellos temores que la llevaron a radicar la primer denuncia.

Por ello, voto por la afirmativa, al ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 40 y 41 del Código Penal; 210, 371 inc. 5° y 373 del Código Procesal Penal).

VEREDICTO

Atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes;

Resuelvo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE, el acuerdo de trámite de juicio abreviado alcanzado por las partes respecto de **M. D.**, en las causas Nros. 209/164/333 **I.P.P. N° PP-20-00-011652-23/00, 20- 00-21565-22, 20-00-14810-24, y 20-00-17487-24** del registro de este Tribunal Oral Criminal N° 4 de Avellaneda - Lanús (art. 168 y 171 de la Constitución Provincial; 395, 396, 397, "in fine" y siguientes del Código Procesal Penal).

II.- DICTAR VEREDICTO CONDENATORIO, respecto de **M. D.**, D.N.I ... , sin apodos, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desocupado, de nacionalidad Argentino, nacido el día 9 de septiembre de 1989 en Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instruído, hijo de R. E. D. (f) y G. M. P. (v) e identificado bajo el N° 1673170 de la División de Antecedentes, en orden a los hechos por el cual fuera juzgado en la presente causa por el que vino acusado.

Rigen los art. 106, 210, 371, 373, 376, 395, 397 y 399 del C.P.P.

Con ello se da por finalizado el acto, firmando la Jueza ante mi, que doy fe.

CAUSA N° 164, 209 y 333, I.P.P. N° PP-20-00-011652-23/00, 20- 00-21565-22, 20-00-14810-24, y 20-00-17487-24 "D. M. S/ DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS, LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER REALIZADA DE UN HOMBRE A UNA MUJER Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, COACCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En base al veredicto dictado, se procede a dictar **SENTENCIA**, sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del ritual planteando las siguientes:

CUESTIONES:

Primera: con relación al hecho acreditado en el veredicto que antecede ¿ Cual es la calificación legal del mismo? (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).

Segunda: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar? (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la cuestión primera, la Señora Jueza Sayago del Castillo, dijo:

Que luego de valorar y analizar las probanzas ya reseñadas, he de coincidir con las partes en cuanto a que el presente hecho resulta ser constitutivo de los delito de:

Causa Nº 209 DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS,

Causa Nº 164 LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER REALIZADA DE UN HOMBRE A UNA MUJER Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO,

Causa Nº 333 COACCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, conforme lo normado en los arts. 45, 239, 149 bis, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 54, 55, 149 bis "in fine" y 239 del Código Penal.

Estimo pertinente dicha calificación acordada por las partes debido a que el hecho que tengo por acreditado siguiendo el orden de análisis conforme vengo haciéndolo causa por causa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa N° 209

Respecto de este proceso habiéndose acreditado que oportunamente respecto de la víctima C. Y. G. se ha librado a su favor prohibición de acercamiento de M. D., por parte del Juzgado de Familia N° 5 Dptal. que ésta le fue notificada debidamente, y que pese a ello M.D. la incumpliera sistemáticamente, no solo acercándose a la víctima de autos, sino que mediante comunicaciones por distintos medios le remitiera mensajes amenazantes contra su integridad, y la de su hija. A la vez exponiendo su privacidad con publicaciones íntimas que la propia víctima no consentía.

Esta dicho respecto del delito de desobediencia que "Se trata de un delito de omisión, ante la desobediencia del sujeto activo que no acata la orden impartida legítimamente por un funcionario público; y por tratarse de un delito de actividad, se consuma con el acto material de hacer caso omiso a la orden funcional." (TC0001 LP 79144 840 S 13/10/2016 Juez CARRAL (SD); Carátula: R. S. ,C. S. s/ Recurso de Casación; Observaciones: Cf. Acordada 1.805 de la S.C.B.A.; Magistrados Votantes: Carral-Maidana).

Y además, es del caso sostener que "El delito de desobediencia, cuando se trata de resoluciones judiciales, debe reservarse para aquellos casos en que las mismas se encuentren debidamente notificadas y en estado de ser exigible su cumplimiento." (TC0002 LP 26526 RSD-707-8 S 28/10/2008 Juez MANCINI (SD); Carátula: Q. ,J. R. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Mancini-Celesia). Extremo que ha quedado expuesto en el presente, mediante la lectura del agregado expediente de familia.

Que la desobediencia en la cual ha incurrido el acusado, ha quedado demostrado que no se trató de un solo episodio sino de reiteradas acciones en las que incurriera el acusado, inclusive mediante las amenazas que profiriera a la víctima. Respecto de la existencia de elementos objetivos



y subjetivos del tipo penal de amenazas, considero que se encuentran debidamente probados con las evidencias tratadas en el VEREDICTO. Que ambos tipos penales, se encuentran concursando entre sí de manera ideal, toda vez que la desobediencia que se le atribuye a M.D. ha tenido como medio comisivo además la amenaza; entendiendo que la conducta desplegada por el acusado abarca dos tipos penales diversos.

Por todo ello tengo que respecto de los hechos imputados en la causa N° 209 corresponde sostener la calificación traída por las partes, a saber la de DESOBEDIENCIA EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS (arts. 45, 54, 239, 149 bis del Código Penal).

Causa N° 164

En cuanto a este proceso, también he de acordar con la calificación traída por las partes, la que le asigna a la conducta que a lo largo de casi dos años ha realizado M. D. el resultado de grave daño a la salud de la víctima, en este caso mental de la joven pero con consecuencias severas en todo su ser física, emocional, social y laboralmente.

Se evidencia de las diversas declaraciones de la víctima, la enumeración de las causas penales y expedientes de familia, que dejaron ver un patrón de conducta violento para con su ex parejas M. D.. Por ello como he indicado al inicio de esta resolución, que el estudio de la presente pesquisa debe realizarse mediando perspectiva de género y debe ser integral respecto de todos los factores y circunstancias que rodearon el hecho, tanto en el momento de su realización, como los antecedentes previos.



Desde una perspectiva jurídica, considero que no se debe limitar la lesión a a la que alude el art. 90 del C.P. no debe ser limitada al daño en el cuerpo sin considerar que la psiquis es parte de este, la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar inclusive hasta una indemnización; debe ser considerada como parte de aquel elemento del tipo objetivo que contiene la N. citada. Daño a la salud que en este caso, dado el contexto en que se produce - violencia de genero proveniente de una persona que tenía un vínculo sexoafectivo con M.D., no solo le ha provocado miedo a la víctima proveniente de las amenazas sufridas sino una cantidad de traumas diversos contenidos en el informe medico practicado a la víctima, que van desde no poder dormir, tener miedo a salir de su casa, angustia, trastornos alimenticios, problemas serios en el trabajo provocado por la exposición pública a la cual fuera sometida por parte de M.D.; cuestiones que de modo alguno pueden ser consideradas como estancas sino analizadas en todo su contexto.

Resulta claro que C. G. la víctima, ha resultado disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente hasta la fecha, esta incapacidad debe ser tratamiento en este fuero, y desde ya de condena hacia quien provocara dicha alteración y flagelo a la forma de vida de la víctima. El objeto de reproche penal hacia el acusado se impone ya que ha quedado debidamente probado la lesión a su psiquis ha afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y laboral, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. Todo ello teniendo en cuenta la especial connotación que aporta el propio hecho lesivo y su contexto (violencia de género proveniente de su ex pareja), que sin duda impactan de modo diferenciado en la mujer agredida por su misma condición de persona vulnerable y en este caso expuesta por M. D. inclusive en su intimidad. Para afirmar esto último tengo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en cuenta el envío de fotografías íntimas a compañeros del colegio de la víctima de autos.

Respecto a la desobediencia me remito a lo expresado al tratar el tipo penal en la causa N° 209 en honor a la brevedad, ya que el contexto resulta el mismo, la orden violentada por M.D. es la misma, sólo que se advierte que a través del paso del tiempo D. no ha cesado en su actitud transgresora a la orden de autoridad competente.

Se vio reflejado en autos el tipo penal que agrava por la no discutida relación de ex pareja entre víctima y victimario; sino que además, repudia las acciones que atentan contra la naturaleza y dignidad humana (art. 80 inc. 11 del Código Penal) y que como Estado no debemos permitir que se vulneren los derechos de mujeres y niños garantizando así su protección, salud y vida.

En este camino he sostenido en línea con el Superior Tribunal provincial en cuando definitivamente ésta protección va de la mano –con apego del principio de legalidad penal- al respeto de los compromisos asumidos por nuestro Estado Nacional, de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer, en todos y cada uno de sus aspectos, y nada tiene que ver con la criminalización o la desigualdad en ese proceso según el género de la víctima.

Se trata de la protección integral a la mujer y no cabe otra que tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, agregando quien suscribe que en puridad, desprendiéndose de todas cuestiones ideológicas o interpretativas con fines inmediatos para lograr un simple beneficio.

Así, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional (en el caso, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y



Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”) los jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos al cumplimiento del mismo (Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Almonacid Arellano del 26 de septiembre de 2006, considerando 124).

También ha expresado la Corte Interamericana que “según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno” (Cfr. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A. Nro. 14, párr. 35).

No hay que dejar de resaltar que en definitiva el accionar de los jueces implica de por sí el cumplimiento y apego a los deberes asumidos por el Estado de derecho Argentino, debiendo en la inteligencia del artículo 7 de la Convención citada, llevar adelante un procedimiento legal adecuado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, siempre contextualizando la conducta reprochada, análisis que he realizado desde el comienzo de esta resolución.

Por todo ello tengo por circunscripta la materialidad infraccionaria señalada en este proceso como constitutiva del delito de **Lesiones graves calificadas por el vínculo y por ser realizadas por un hombre a una mujer en un claro contexto de violencia de género en concurso ideal con desobediencia, de conformidad con lo normado por los arts. 45, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92 del Código Penal.**

Causa N° 333

En igual sentido que vengo considerando acompañare la calificación traída por las partes respecto de este hecho, a saber **Coacción en concurso ideal con Desobediencia a la Autoridad en concurso real**



con Desobediencia a la Autoridad -IPP 20-00-17487-24/00- , previstos por los artículos 45, 54, 55, 149 bis “in fine” y 239 del Código Penal.

En cuanto a la coacción diré que el delito de AMENAZAS COACTIVAS, es menester destacar que las características de la acción desplegada por el encausado han hecho adquirir certeza a la Suscripta que las amenazas efectuadas han dependido de su voluntad, que han sido injustas, idóneas y **graves**, y fueron proferidas como medio para lograr una determinada acción de la víctima, que es no seguir denunciando, bajo amenazas de D. de matarla o a su hija. La amenaza fue concomitante con la elevación a juicio del proceso y la posibilidad de acuerdo alternativo de esta. Destaco que hasta ese momento C.Y.G. estaba constituida como particular damnificada, pero ante el violento acoso que siguió propinándole D., decidió apartarse de ese rol, manifestando en sede fiscal, no querer estar frente al acusado por temor. Es decir de algún modo, a través del reiterado acoso, amenazas e intimidaciones, de algún modo el acusado a logrado su cometido obteniendo un acuerdo como el traído a mi consideración muy beneficioso respecto de la cantidad y continuidad de hechos que perpetrara y el daño generado en la salud de la víctima.

Así lo voto por ser mi íntima, sincera y razonada convicción (arts. 45, 239, 149 bis, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 54, 55, 149 bis “in fine” y 239 del Código Penal, y 106, 210, 371 y 375 inc. 1° del Código de Procedimiento Penal).

A la cuestión segunda, la Señora Jueza doctora Sayago del Castillo, dijo:

a. Conforme fuera resuelta la cuestión anterior y en atención a las circunstancias analizadas y expuestas en los ítems pertinentes del desarrollo del veredicto, corresponde imponer –a propuesta de la Señora Fiscal y aceptado en el acuerdo de juicio abreviado aceptado por la defensa-



a M. D., la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectiva y costas del proceso.

b. Del caso de autos, surge patente la conveniencia de imponer una pena privativa de libertad como la fijada. Por otra banda observo que al momento de tener la entrevista con M. D., en la ocasión prevista en el art. 41 del Código Penal, este refirió no necesitar realizar ningún tipo de tratamiento psicológico ni orientado a la problemática vinculada a las violencias de género. Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta lo declarado por la Lic. L., en cuanto previo a su detención M.D. había tenido un intercambio no amable con la profesional a quien le reclamaba lo asista psicológicamente como lo hacía antes, y advirtiéndolo la suscripta que conforme a aquello que vengo resolviendo en el marco de una perspectiva de género, y atendiendo a los fines de la Pena. He de disponer que M. D. sea evaluado psiquiátrica y psicológicamente por intermedio de la Asesoría Pericial con colaboración del lugar de detención que actualmente se encuentra el acusado - en el caso que hubiera dicho recurso- a fin de verificar la existencia o no indicadores que hagan necesario se incluya al mencionado en tratamientos vinculado a la problemática aquí tratado, con el norte de evitar la reiterancia de hechos como los aquí traídos. Todo ello a fin de que la pena que tenga que cumplir firme que sea la presente resolución tenga un real sentido de responsabilidad, restauración y reintegración a los fines de la prevención especial.

c. Asimismo, regúlense los honorarios profesionales del Dr. Facundo Ferrares, T° XXIX F° 317 del C.A.L.Z., en la suma de 40 (cuarenta) jus, (artículo 9, apartado I, inciso 16, punto "b", acápite II de la Ley 8.904).

A sí lo voto, por ser ello mi íntima, sincera y razonada convicción (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 5,12, 29 inc. 3ero., 40, 41, 45, 239, 149 bis, 54, 55, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 55, 149 bis "in fine" y 239 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Código Penal y 1º, 3, 106, 210, 367, 373 y 375 inciso 2 del Código Procesal Penal).

Con lo que se da por finalizado el acto firmando la Jueza ante mí de lo que doy fe.

SENTENCIA:

Por lo expuesto y de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones del veredicto corresponde dictar sentencia, por lo que;

FALLO:

I.- CONDENAR A D. M., D.N.I ... sin apodos, de 35 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desocupado, de nacionalidad Argentina, nacido el día 9 de septiembre de 1989 en Remedios de Escalada, Provincia de Buenos Aires, domiciliado en la calle de Barracas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo su lugar de residencia desde hace dos años, donde habita solo, instruido, hijo de R. E. D. (v) y G. M. P. (v), e identificado bajo el prontuario N° 1673170 del División Registro de Antecedentes, en orden a los delitos de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO IDEAL CON AMENAZAS, LESIONES GRAVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER REALIZADA DE UN HOMBRE A UNA MUJER Y EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, COACCIÓN EN CONCURSO IDEAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD EN CONCURSO REAL CON DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD conforme lo normado en los arts. 45, 239, 149 bis, 54, 90, 80 inc. 1 y 11 en función del art. 92, 54, 55, 149 bis “in fine” y 239 del Código Penal, a la pena TRES (3) AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS DEL PROCESO, por los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hechos tomados en conocimiento a través de denuncias de los días 7/11/22, 6/6/23, 8/7/24 y 9/8/24 y del cual resultó víctima C. Y. G..

II.- DISPONER que **M. D.** sea evaluado psiquiátrica y psicológicamente por intermedio de la Asesoría Pericial con colaboración del lugar de detención que actualmente se encuentra el acusado - en el caso que hubiera dicho recurso- a fin de verificar la existencia o no indicadores que hagan necesario se incluya al mencionado en tratamientos vinculado a la problemática aquí tratado, con el norte de evitar la reiterancia de hechos como los aquí traídos.

Rigiendo los artículos 18 de la Constitución Nacional, 168 y 171 de la Constitución Provincial, 5, 26, 27 bis inc. 1°, 2° y 6° , 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 90 y 92 en función del art. 80 inc. 1ro. y 11vo. del Código Penal y artículos 1°, 375 inc. 2° y 530 del Código de Procedimiento Penal.

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Facundo Ferrares, T° XXIX F° 317 del C.A.L.Z., en la suma de 40 (cuarenta) jus, (artículo 9, apartado I, inciso 16, punto "b", acápite II de la Ley 8.904).

IV.- LIBRAR OFICIO AL JUZGADO DE FAMILIA N° 5 DPTAL, a fin de hacer saber a su titular lo aquí resuelto.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE a las partes. FIRME que sea **CÚMPLASE** con las leyes Nacional 22.117, Provincial 4.474 y 12.256; **PRACTÍQUESE** cómputo del vencimiento de la pena impuesta y liquidación de gastos y costas del proceso (artículos 24 del Código Penal; 500, 530 y 531 del Código Procesal Penal), y **FÓRMESE** el correspondiente legajo conforme Acuerdo 3688 S.C.J.B.A., el que se remitirá al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda a los fines del artículo 25 del Código Procesal Penal.



REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/01/2025 13:20:19 - SAYAGO DEL CASTILLO
María Angélica - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/01/2025 13:33:30 - ISEA Maria Julia - AUXILIAR
LETRADO



239103858000657144

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N°4 - AVELLANEDA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 28/01/2025 13:36:32 hs.
bajo el número RS-11-2025 por ISEA MARIA JULIA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
28/01/2025 13:36:30 hs. bajo el número RH-6-2025 por ISEA MARIA JULIA.